

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]**AUTO No. EPA-AUTO-1269-2024 DE JUEVES, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024****“POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023,

### I. ANTECEDENTES

Que el Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de inspección el día **07 de julio de 2024** al establecimiento de comercio **GASTROBAR DISCOTECA TERRAZA LA MEJOR ESQUINA** registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-478830-02, ubicado en el barrio El Pozón, Cra. 88 – 71B - 26, Cartagena De Indias, de propiedad del señor **GLEIDER SERRANO CORPAS CC 1.007.984.066**, esto además, en acompañamiento a los operativos que se vienen realizando en la de ciudad de Cartagena y en atención a diferentes quejas interpuestas sobre incumplimiento de normas ambientales en diferentes zonas de la ciudad.

Como consecuencia de lo anterior se levantó **Acta No. 152-2024 de fecha 07 de julio de 2024** por medio del cual se impuso medida preventiva de **Suspensión del proyecto, obra o actividad y se colocaron sellos**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el **EPA-AUTO- 0915-2024 de fecha 10 de julio de 2024**, a través del cual se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva - Acta No. 132-2024 de fecha 07 de julio de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, impuesta al establecimiento de comercio **GASTROBAR DISCOTECA TERRAZA LA MEJOR ESQUINA**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-478830-02, ubicado en el Barrio El Pozón, Cra. 88 - 71 B, Cartagena, de propiedad de **GLEIDER SERRANO CORPAS CC/NIT 1.007.984.066-4**, por realizar actividades de emisión de ruido en dicho establecimiento y que presuntamente sobrepasan los estándares máximos legalmente permitidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

Que por **EPA-OFI-004942-2024** de fecha 10 de julio de 2024, el **EPA-AUTO-0915-2024 de fecha 10 de julio de 2024** fue notificado a **GLEIDER SERRANO CORPAS CC/NIT 1.007.984.066**, como propietaria del Establecimiento de comercio **GASTROBAR DISCOTECA TERRAZA LA MEJOR ESQUINA**.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que mediante el **EPA-OFI-004943-2024** de fecha 10 de julio de 2024, el auto **EPA-AUTO-0915-2024** de fecha 10 de julio de 2024 fue comunicado a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA – MECAR**.

Posteriormente, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico EPA-CT-01225-2024**, en el cual se expuso lo siguiente:

#### “CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas GASTRO BAR DISCOTECA TERRAZA LA MEJOR ESQUINA a nombre de GLEIDER SERRANO CORPAS identificada con cedula 1007984066, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en*

*cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:*

*1.- En ocasión a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora descrita anteriormente, esta No podra ser levantada hasta tanto implemente los sistema de control necesario que garantice que los niveles de ruido generado por su actividad económica no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por la norma que al efecto establezca el ministerio de medio ambiente (Resolución 0627 del 2006). El establecimiento está causando contaminación auditiva en el sector alterando la sana convivencia ciudadana con Resultado de la Medición de 90.3 dB(A). Por lo anterior la STDS coloca sellos N° 80-2024 mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.*

*En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constan los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. De acuerdo a estos hallazgos y a las quejas reiterativas interpuestas por los residentes del sector, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del Epa Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita hasta tanto no se realice las adecuaciones y trabajos necesarios que le permita mitigar las afectaciones*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por fuertes emisiones de ruido en el sector.*

*2.- El EPA- Cartagena, continuará realizando labores de control y vigilancia al Establecimiento GASTRO BAR DISCOTECA TERRAZA LA MEJOR ESQUINA, el cual se encuentra ubicado en el ubicado en el Barrio Pozón CRA 88-71B. (...).*

Conforme a lo anterior, y como quiera que existan méritos para adelantar la actuación subsiguiente, esta entidad procederá a iniciar proceso sancionatorio.

## II. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece: “...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(...)”

Que la citada Ley 1333 de 2009 sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone: “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”.*

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen (...).”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“(...) El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...).”.*

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“(...) La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios(...).”.*

Que en la visita realizada al establecimiento de comercio se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

*“Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.  
(Decreto 948 de 1995, art. 44)

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”  
(Decreto 948 de 1995, art. 45)

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.  
(Decreto 948 de 1995, art. 48).

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”  
(Decreto 948 de 1995, art. 51).

Que de igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 17 de la **Resolución No. 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

**TABLA 2**

**ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre	75	70
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.	80	70
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.		
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Residencial suburbana.	55	45
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que para el caso en concreto en la medición realizada se obtuvo un registro de medición sonora de **90,3 decibeles**, de acuerdo con lo descrito en el **Concepto Técnico EPA-CT-01225-2024** y sus anexos.

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, de manera oficiosa procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **GLEIDER SERRANO CORPAS CC/NIT 1.007.984.066** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GASTROBAR DISCOTECA TERRAZA LA MEJOR ESQUINA** registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-478830-02, ubicado en el barrio El Pozón, Cra. 88 – 71B - 26, Cartagena De Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra **GLEIDER SERRANO CORPAS CC/NIT 1.007.984.066** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GASTROBAR DISCOTECA TERRAZA LA MEJOR ESQUINA** registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-478830-02, ubicado en el barrio El Pozón, Cra. 88 – 71B - 26, Cartagena De Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TENER como prueba **Acta No. 152-2024 de fecha 07 de julio de 2024**, y sus anexos, y el **Concepto Técnico EPA-CT-01225-2024**, emitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la señora **GLEIDER SERRANO CORPAS CC/NIT 1.007.984.066** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GASTROBAR DISCOTECA TERRAZA LA MEJOR ESQUINA**, al correo electrónico: [fabiovear17@gmail.com](mailto:fabiovear17@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA Cartagena.

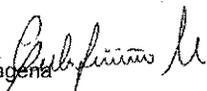
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ**  
**DIRECTOR GENERAL EPA – CARTAGENA**

VB. Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena



Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

